CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 6165

FECHA: 20 JUN. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N° 2-5479 de fecha 12 de Diciembre de 2018, resolvió investigación declarando responsable al señor Amaury Ricardo González Arismendi, identificado con cédula de ciudadanía número 78.709.079, propietario del lavadero "LAVAUTOS LA QUINTA", investigación iniciada mediante Auto N° 8144 de fecha 18 de Noviembre de 2018, por hecho consistente en "Presunto vertimiento de aguas residuales, sin tratamiento previo, a las redes de recolección y transporte del alcantarillado público, vulnerando lo estipulado en los artículos 24 y 41 del Decreto 3930 nde 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.5.1 y en la resolución 2659 de 2015, artículo 21 ".

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado 1839 del 08 de Mayo del 2019, se hizo citación para notificación personal al señor Amaury Ricardo González Arismendi, de la resolución N° 2-2599 de fecha 6 de octubre de 2016.

Que el señor Amaury Ricardo González Arismendi, identificado con cédula de ciudadanía número 78.709.079, propietario del lavadero "LAVAUTOS LA QUINTA", estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 2915 de Mayo 30 de 2019, interpuso Recurso de Reposición contra la resolución N° 2-5479 de fecha 12 de Diciembre de 2018, Esta entidad se permite plasmar los argumentos expuestos, tal y como a continuación se lee:

"AMAURY RICARDO GONZALEZ ARISMENDI, hombre, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Montería - Córdoba, con cedula de ciudadanía Nº 78.709.079, actuando en mi condición de propietario del lavadero "Lavautos La Quinta", con el presente escrito interpongo Recurso de Reposición contra la Resolución Nº 2 – 5479 de 12 de Diciembre de 2018, por la cual se resuelve una investigación, a fin de que SE REVOQUE y se me exonere de toda responsabilidad.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto Nº 8144 de 18 de Noviembre de 2016, por el cual se abre una investigación, se formulan cargos y se hacen unos requerimientos en contra del Lavadero "Lavautos La Quinta", representado por mi persona. En el cual se transcribe el informe de isita ULP 2016 - 344 de fecha 23 de Agosto de 2016, el cual en sus conclusiones estipula que debería adelantar de manera inmediata el trámite del permiso de concesión de aguas subterráneas, hecho que cumplí de manera oportuna y hasta la fecha de 13 de Diciembre de 2018, fue que se emitió resolución que me otorga el permiso de concesión. Por otra parte, no se señalan siquiera las

normas presuntamente violadas, solo enuncian los artículos pero no se transcribe lo enunciado en la norma, asimismo, no se establecen las sanciones o medidas que serian procedentes en caso de encontrarme responsable.

SEGUNDO: Posteriormente, mediante oficio 1763 de 31 de Marzo de 2017, estando dentro del término legal presenté escrito de descargos frente al Auto Nº 8144 de 18 de Noviembre de 2016.

TERCERO: Acto seguido, procedió la Corporación CVS a correr traslado para la presentación de alegatos, a través de Auto Nº 8639 de 13 de Junio de 2017.

CUARTO: Procedió la Corporación CVS a resolver investigación mediante la Resolución Nº 2 – 5479 de 12 de Diciembre de 2018, en la cual se me declara responsable por los cargos formulados mediante el Nº 8144 de 18 de Noviembre de 2016 y se me impone una multa de Ocho millones seiscientos doce mil seiscientos cincuenta y dos pesos moneda legal colombiana ($8.612.652).

QUINTO: Así las cosas, debo manifestar que el presente proceso sancionatorio adelantado en mi contra, ha estado inmerso desde su inicio en una flagrante violación al debido proceso, toda vez que, no se respetó por parte de la Corporación CVS. lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace que el presente proceso este viciado debido a la violación al derecho fundamental al debido proceso, tal como se explicará más adelante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Debo hacer mención inicialmente que, la Corporación CVS en el presente caso ha pasado por alto distintos preceptos legales, los cuales debió tener en cuenta para no incurrir en violaciones del derecho fundamental al debido proceso, pues muy a pesar de la configuración de distintas irregularidades procedió a tomar decisiones de fondo sobre un asunto en el cual no se permitió a los presuntos responsables ejercer de manera plena su garantía fundamental de contradicción o defensa.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 47. "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayado fuera del texto)
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian

procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayado fuera del texto) Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

Tal como lo indica la norma up supra, los preceptos de la Ley 1437 de 2011, deben aplicarse en lo no previsto por la Ley 1333 de 2009, de esta manera, que al momento de hacerse la formulación de cargos en mi contra, debió haberse señalado en dicho auto las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes.

Hecho que comporta una violación a los principios del debido proceso, toda vez que, pude haber planificado mi defensa jurídica de otra manera, y examinar desde un principio que las sanciones impuestas respetarán los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de tal forma, considero que el proceso desplegado por la Car CVS en mi contra ha vulnerado mi derecho fundamental de defensa y contradicción al omitir señalar preceptos que están contenidos en la ley y que de carácter imperativo se debieron aplicar al caso.

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T 295 de 2018 estableció:

"(…) Debido proceso administrativo y la importancia constitucional del derecho fundamental a la defensa técnica en los procesos judiciales o administrativos[51].

16. El artículo 29 Superior dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T-391 de 1997[52], señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite[53].

17. El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo sentencia[54], lo cual desconoce el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. De acuerdo con la Sentencia SU-159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas [55]en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica[56], que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas

que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo[57] y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas[58]", entre otras.(…)"

De conformidad a lo anterior, queda claro que en el presente proceso sancionatorio adelantado en mi contra, se han omitido dentro de la etapa sustancial de formulación de cargos señalar las normas violadas y las sanciones que serían procedentes, de tal manera, que la Resolución Nº 2 – 5479 de 12 de Diciembre de 2018, no podrá tener efectos jurídicos ya que esta ha sido expedida vulnerando garantías fundamentales como lo es el derecho al debido proceso.

PETICIONES

PERIMERO: Revóquese la Resolución Nº 2 – 5479 de 12 de Diciembre de 2018, por la cual se resuelve investigación, emitida por la Corporación CVS, y se archive el proceso sancionatorio en mi contra, conforme a los argumentos anteriormente expuestos (…)"

ANALISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICION

Procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a evaluar los argumentos expuestos por el Lavadero Lavautos La Quinta, a través de su propietario el señor Amaury González Arismendi, en el recurso de reposición:

Sea lo primero manifestar, en relación a lo manifestó por el recurrente en donde manifiesta una violación al derecho fundamental al debido proceso toda vez que, no se estipularon las sanciones que serían procedentes de encontrarse responsable, sobre tal punto esta autoridad se permite citar lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 219 de 2017, la cual expresó lo siguiente, respecto al principio de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo: "(…) *El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición*"[61].

De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma

esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición[62].

El conjunto de estos elementos busca que sea la ley y no el operador jurídico quien establezca las conductas sancionables, por lo que las mismas deben estar descritas con el mayor detalle posible, al punto que todos sus elementos estructurales puedan ser deducidos de su literalidad y pueda su destinatario conocer exactamente el alcance de las mismas, evitándose decisiones subjetivas o arbitrarias.[63].

Pese a lo anterior, dentro de los matices predicables del derecho administrativo sancionador, la jurisprudencia constitucional también ha considerado que las conductas que constituyen falta disciplinaria o infracción administrativa, no necesariamente tienen que estar descritas con la misma minucia y grado de precisión que se demanda en materia penal, estableciendo un criterio de mayor flexibilidad y menor rigurosidad en la adecuación típica[64]. Esto obedece a la naturaleza de las conductas sancionables en materia administrativa, los bienes jurídicos implicados y la finalidad de las facultades sancionatorias que difieren del derecho penal[65]. Del mismo modo, los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad y frente al mismo sujeto sancionable, no suponen una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad. Sobre este punto, la Corte en sentencia C-242 de 2010, estimó: "*En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad*".

Asimismo, continuando con los matices del derecho administrativo sancionador, se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos

indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción"[66]. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos"[67].

5.5. De acuerdo a lo señalado la Sala concluye que el ius punendi que ejerce el Estado a través del derecho administrativo sancionador, exige que las conductas reprochables, las sanciones, el procedimiento como las autoridades competentes para aplicarlas, deben establecerse únicamente por el legislador acorde con los principios de legalidad y de reserva de ley. Sobre este último principio se ha admitido que en el derecho administrativo sancionatorio este pueda ser matizado, exigiéndose una rigurosidad menor que a la del derecho penal. Por su parte, el principio de tipicidad en esta materia, permite establecer un marco de referencia de las conductas y de sus sanciones, donde la autoridad administrativa queda facultada para reglamentar lo previsto por el legislador, pero proscribiendo de la ley enunciaciones al tal punto abiertas y genéricas que no puedan ser determinadas de forma razonable, evitando trasladar al Gobierno o a las autoridades administrativas la definición de los comportamientos y de las sanciones aplicables. Adicionalmente, los actos administrativos pueden desarrollar el contenido de la ley con lo cual se busca convertir en realidad el enunciado abstracto de la ley para encauzarla hacia la operatividad efectiva (…)"

Esta autoridad considera de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, no existe violación alguna al derecho fundamental al debido proceso, pues en ningún momento se ha cercenado alguna etapa dentro del proceso sancionatorio llevado en contra del lavadero Lavautos, de tal manera, que al cumplir ha cabalidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, no se videncia la existencia de una violación al debido proceso tal como lo menciona el recurrente.

Sin embargo, esta autoridad, se permite expresar que, por error involuntario no se agrego al momento de la formulación de cargos lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la cual estipula que se debe hacer mención de las sanciones que serían procedentes de encontrarse responsable el presunto infractor, por tanto, se procederá a revocar la Resolución N° 2-5479 de fecha 12 de Diciembre de 2018 y en consiguiente se ordenará el saneamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que, la finalidad de este es salvaguardar en su integridad el derecho fundamental a un ambiente sano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Articulo 58 "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Artículo 79 ibidem : "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que

puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80 ibidem: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La ley 1333 de 2009 en su articulo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 2-5479 de fecha 12 de Diciembre de 2018, por la cual se resuelve una investigación, de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE el saneamiento del proceso sancionatorio administrativo ambiental iniciado en contra del lavadero Lavautos La Quinta, de propiedad del señor Amaury Ricardo González Arismedi, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.709.079. Lo anterior de conformidad a lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Amaury Ricardo González Arismedi, identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.709.079, propietario del lavadero Lavautos La Quinta, de conformidad con el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso en vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: José Quintero / oficina Jurídica CVS
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental